



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102020-00030-00
DEMANDANTE	LUCILA ESTHER SALGADO BELEÑO
DEMANDADO	HEREDEROS DE MANUEL GUTIERREZ ALFARO
FECHA	9 de agosto del 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 14 de julio del presente año, allega certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia, conforme al requerimiento realizado en auto de 7 del mismo mes y año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Confirmado el anterior informa secretarial, considera esta judicatura que la parte demandante, cumplió en debida forma el requerimiento realizado, aportando certificado de tradición que da cuenta de la inscripción de la demanda, decretada mediante auto de 27 de febrero de 2020.

Sería del caso fijar fecha para diligencia de inspección judicial, si no fuese porque se hace necesario realizar un control de legalidad dentro del presente proceso, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso. Habida cuenta que, se encontraron hechos que podrían configurar una eventual causal de nulidad, como la prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la misma obra procesal.

Lo anterior obedece al hecho que, por secretaría se surtió la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia por quince días, y no por el término de un mes, como lo establece el inciso final del numeral séptimo del artículo 375 ibídem. Esta inconsistencia podría desencadenar en la nulidad enunciada, por lo que se hace necesario tomar las medidas de saneamiento conducentes, en aras de salvaguardar el debido proceso de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** Ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Conminar a la secretaría de este despacho para que incluya por el término de un mes el contenido de la valla en el registro nacional de personas emplazadas.

**Tercero:** Advertir a las personas indeterminadas y demás personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, sobre la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebido emplazamiento, al no haberse respetado la integridad del término de que trata el inciso final del numeral séptimo del artículo 375 de la misma obra procesal. Otorgar el término de tres días para ser invocada, contados a partir del día siguiente del vencimiento del término de inscripción del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia. Vencido el término sin que haya sido alegada la nulidad, se debe entender saneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66964446d7ccb3140a60fc22681881ab885b6f59c7aa753f7d5ba66d10e9d887**

Documento generado en 09/08/2022 10:18:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00317-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO GOMEZ SALCEDO.
FECHA	9 de agosto de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 2.516.030
NOTIFICACION_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$ 2.516.030</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISES MIL TREINTA PESOS M/L (\$2.516.030.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79ee1f8fc251ee23d3bf54cad0f4b65f9350186a9c97f712006caa582266d0f**

Documento generado en 09/08/2022 11:45:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00428-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	LILIANA MARGARITA MAZZEO OBREGON.
FECHA	09 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 06 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra LILIANA MARGARITA MAZZEO OBREGON, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$35.943.271), contenida en el PAGARÉ número 255798505. Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 17 de junio de 2022, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo EL LIBERTADOR, donde certificó que la correspondencia no se pudo entregar por cuanto la demandada no reside, solicitando el emplazamiento, el cual fue ordenado mediante providencia fechada 18 de mayo de 2022.

Cumplido el emplazamiento con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha 05 de julio de 2022 se designó como curador ad litem del demandado a la Doctora ALIX MARINA CABRERA GARCIA, aceptando el nombramiento el día 14 de julio de 2022 y contestando la demanda el día 22 de julio del mismo año, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada LILIANA MARGARITA MAZZEO OBREGON.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL TREINTA PESOS M/L (\$2.516.030.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
JD.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe9ee06db7db691dafa178a664c2dadd2ce593eeca0ca39a3ed417ee3310e11**

Documento generado en 09/08/2022 11:45:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROGER DAVID MONTERROSA THERAN  
DEMANDADO: MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ ARTETA  
RADICADO: 080014-053-010-2021-00784-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial, se procede a pronunciarse con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, mediante memorial de 24 de junio de 2022, contra el proveído proferido el día 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia. En resumen, manifiesta:

*"Inicia su impugnación, invocando hechos constitutivos de excepción previa, denominada "ineptitud de la demanda/falta de los requisitos formales – numeral 5 del art. 100 del C.G.P.", donde argumenta que la letra de cambio no tiene la firma del girador, requisito que a su parecer es indispensable para que tenga validez y pueda ser utilizado como instrumento ejecutivo. Agrega que la letra de cambio fue firmada en blanco, sin que existiese autorización del girado, pues no se allegó carta de instrucción. Que es evidente lo anterior, dada la diferencia en la utilización de la tinta, marcación, presión, grosor y calidad de la misma. Por lo que se hace necesario que se aporte la letra de cambio original y determinar con las pruebas grafológicas que practicará Medicina Legal, el envejecimiento del papel y entintamiento.*

*Que no se estableció la tasa de interés de plazo y moratorios, por lo que no le es exigible solicitarlos, conforme al artículo 621 y subsiguientes del Código de Comercio. De igual forma, no se aportó certificado de la Superintendencia Financiera que acredite la tasa máxima legal permitida. Concluye con este punto afirmando que el demandante no indica las operaciones o cálculos aritméticos que realizó para llegar a esa liquidación de intereses.*

*Por otro lado, invoca la excepción previa de "pleito pendiente-numeral 8 del art. 100 del C.G.P.", donde indica que se encuentra pendiente una denuncia penal que cursa en la Fiscalía 15 Seccional Barranquilla, por la eventual conducta punible de: falsedad en documento privado-fraude procesal, violencia física-psíquica-, amenazas contra la viuda e integridad –injuria y calumnia contra el señor Roger David Monterrosa Terán. De dicha denuncia se derivan hechos relacionados con relación a que el demandado no adeuda el capital de \$45.000.000; que además se encuentra prescrita. Que la investigación penal inició antes del presente proceso, y que para poder demandar en proceso civil debe esperarse a que se ventilen las pretensiones de la investigación penal. Por tratarse de las mismas partes y la misma pretensión.*

*Por último, invoca la excepción previa denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios- numeral 9 art. 100 del C.G.P." y la justifica en el hecho que no se vincula a la señora Rosa Esther González Arteta, en su calidad de comunera con el demandado, del bien inmueble que fue objeto de medida cautelar decretada por este despacho. A quien se le puede afectar su patrimonio con la futura sentencia que se profiera".*

Invoca la parte demandada, la excepción previa prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*

De la anterior causal de excepción previa, se infiere que la demanda es inepta por dos razones: (i) por falta de requisitos formales (ii) por indebida acumulación de pretensiones.



Referente a lo anterior, en el uso del traslado del recurso objeto de estudio, la parte demandante en resumen manifiesta que:

*"La demandada por medio de su apoderado judicial encuadrar en su supuesto de hecho la falta de los requisitos del título ejecutivo para intentar aprovechar una supuesta inepta demanda sin que haya señalado los fundamentos facticos de peso que permitiera considerar probatoriamente la excepción planteada; desconociendo los artículos 671 y 676 del Código De Comercio.*

*Ahora bien, respecto a la ausencia de la carta de instrucciones no podemos olvidar que las instrucciones a que se refiere el art. 622 del C. Co para diligenciar un título valor con espacios en blanco no solo se pueden otorgar por escrito, sino que también pueden ser otorgadas de forma verbal, y en virtud del art. 167 del CGP corresponderá al demandado en éste caso demostrar que el título se diligenció de forma arbitraria contrariando dichas instrucciones.*

*Frente al argumento de aportar el título valor original para corroborar que las Tintas utilizadas en la creación del negocio jurídico son diferentes, pues la firma del girado, difiere en la tinta, marcación, grosor y calidad de la misma, manifiesta que la demandada no ha tachado de falso el documento como para pretender demostrar anomalías en el diligenciamiento del título base de ejecución, presumiéndose autentico en los términos del art. 244 del CGP.*

*Referente a los intereses, señala el desconocimiento del artículo 884 del Código De Comercio y lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*La excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no se dan los presupuestos procesales para su configuración, establecidos en el numeral 8° del artículo 100 del CGP.*

*Finalmente, referente a la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario, establece que la única demandada en este proceso como deudora es la señora MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA quien acepto de su puño y letra, el título valor. Estableciendo que la supuesta Litisconsorte necesaria Sra. ROSA ESTHER GONZALEZ, no es deudora solidaria dentro del proceso por cuanto no está obligada al pago de la obligación ya que no suscribió el título valor Letra base de ejecución.*

En el caso en estudio, se advierte que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad al artículo 676 del Código De Comercio "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador" a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante"; por lo que debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador<sup>1</sup>.

Con relación a un eventual indebido diligenciamiento del título valor, se observa que no se compagina con el espíritu de esta excepción previa. Haber llenado el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, no conforme a las instrucciones impartidas por el deudor, no es un requisito formal de la demanda, pues no se encuentra contemplado taxativamente en el listado previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Sobre el tópico ha precisado el reconocido tratadista Henry Sanabria Santos:

*"Pues bien, con esta excepción previa lo que el demandado pone de presente es que el juez se equivocó al admitir una demanda que no reúne los requisitos formales establecidos en la ley o que contiene una indebida acumulación de pretensiones (que al fin y al cabo es también un requisito de forma de la demanda) que no cumplen con las exigencias del artículo 88 cgp, por lo que esta excepción tiene como propósito asegurar que el libelo se haya presentado en forma. En otras palabras: con esta excepción el demandado reclama al juez*

<sup>1</sup> Sentencia STC4164-2019 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



*por haber admitido una demanda que no colma las exigencias formales y que, por consiguiente, debió ser inadmitida<sup>2</sup>*

Ahora bien, el diligenciamiento del título valor, contrariando las instrucciones otorgadas por el deudor y la indebida tasación de los intereses, no son hechos que puedan ser invocados vía recurso de reposición. Pues lo que se controvierte es el fondo del litigio, lo que ha de plasmarse a través de la respectiva excepción perentoria o de mérito, en la debida oportunidad procesal.

En lo que tiene que ver con la denuncia que cursa ante la autoridad penal por una eventual conducta punible, no le asiste razón al recurrente, carece de fundamento afirmar que mientras no se dirima el juicio penal, el ejecutante no pueda ejercer la acción cambiaria. Dicho sea de paso, no invoca ni una sola base legal para sostener dicha aseveración. Inclusive, si se tiene en cuenta que la falsedad que pretende hacer valer, perfectamente puede ser invocada al interior del presente proceso, en el momento oportuno y a través de los medios exceptivos idóneos.

Sobre el tema, relata el autor citado:

*"Lo que buscó el legislador fue que la prejudicialidad no se utilizara para entorpecer el trámite del proceso, y por consiguiente, en aquellos casos en que lo que se debata en otro proceso se habría podido plantear en el que se pretende suspender, bien sea por vía de excepción de fondo o mediante reconvencción, no podrá predicarse prejudicialidad. De esta forma se evita que, por ejemplo, encontrándose un proceso en curso se decida promover otro con cuestiones jurídicas que perfectamente se habrían podido plantear con una excepción de fondo o mediante demanda de reconvencción y sin embargo se pida la prejudicialidad<sup>3</sup>"*

Hernán Fabio López Blanco ha sostenido sobre la prejudicialidad lo siguiente:

*"De otra parte, no es pertinente la prejudicialidad si se investiga penalmente algún delito cometido con ocasión del proceso civil (por ejemplo un falso testimonio o una falsedad documental), por cuanto, independientemente de la sentencia penal, debe el juez civil pronunciarse sobre los medios probatorios y valorarlos para darles el alcance que tienen de acuerdo con las reglas de la crítica de la prueba, sin que importe en absoluto el resultado del proceso penal, por lo que no es necesario esperar a que el juez penal diga si realmente se cometió o no un ilícito y no es dable suspender el fallo, pretextando que se requiere manifestación del juez penal sobre si en los medios de prueba se cometió o no un ilícito"*

Se reitera, no se cumple con los presupuestos procesales para determinar la procedencia de suspender el proceso por la existencia de una prejudicialidad penal, habida cuenta que el memorialista acredita la existencia de una denuncia por una eventual conducta punible, no obstante, no prueba la existencia de un proceso penal.

Dicho en otras palabras, tal como como se logra constatar del certificado aportada por la parte demandada, la investigación sobre la denuncia comentada, se encuentra en etapa de indagación, lo que quiere decir, que aún no existe proceso penal, en consecuencia, no habría lugar a suspender el proceso en el evento de considerarse que hubiese una prejudicialidad.

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira:

*"En el caso sub-lite, se encuentra acreditado según informe de la Fiscalía visible al folio 107 del cuaderno principal, que las diligencias penales adelantadas contra PABLO ANTONIO VARGAS VALBUENA, por el delito de injuria, se encuentran en la etapa de investigación preliminar y está pendiente que se fije por parte del Juzgado de Garantías fecha para imputación de cargos, lo que sin lugar a dudas indica que aún no existe un proceso penal en curso, pudiéndose afirmar que en realidad se está frente a una etapa preprocesal, o de preparación del proceso, más que frente a un proceso como tal, por lo que resulta evidente que aún no existen motivos de prejudicialidad penal que necesariamente incidan en la decisión que ha de tomarse en la cuestión debatida en este proceso civil"*

Por último, no es correcto afirmar que ante la existencia de una comunidad con la titularidad de dominio del inmueble objeto de cautela se configure un litisconsorte; habida cuenta que, la medida solo recae

<sup>2</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 551.

<sup>3</sup> Ibídem, pág. 430 y 431.



en la porción de la cual es titular la aquí demandada. En todo caso, la norma adjetiva prevé la posibilidad de comunicarle a los otros comuneros, al momento de ser eventualmente secuestrado el bien (núm. 5º, art. 595 CGP), solo para efectos de administración; pero no para que pueda hacerse parte dentro del presente proceso, pues no tiene injerencia en el objeto del litigio.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

**Cuestión única:** NO REPONER el auto de 15 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53661e0fb92d454748ace28578d55362354117d82dbc164472a99c239fdf2014**

Documento generado en 09/08/2022 10:18:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	080014053010-2021-00828-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADOS	HERNANDO GELÑVEZ DUARTE
FECHA	09 de agosto de 2022

**Informe secretarial :** Señor Juez, al despacho renuncia de poder presentado por el Doctor MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar los documentos aportados por el Doctor RAMON JOSE OYOLA RAMOS, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por SYSTEMGROUP SAS, se observa que cumple lo reglamentado en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P., el cual establece:

***“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”***

Con respecto al nuevo poder otorgado por SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, en su calidad de apoderada general de SYSTEMGROUP SAS, a los Doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, no cumple con lo reglamentado en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, el cual establece:

***“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.***

Con base a la anterior norma se aprecia que el nuevo poder otorgado proviene del correo electrónico [dependiente1@silvaabogados.com](mailto:dependiente1@silvaabogados.com) y no del correo [e.vitery@sngpl.com](mailto:e.vitery@sngpl.com), registrado en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

Así las cosas, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**Primero:** Aceptar la renuncia al mandato que hace el Doctor RAMON JOSE OYOLA RAMOS BUSTOS, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Negar reconocer personería a los Doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c91eaf0b3ed7f45ec4d1a2d8e7ad0e3f3626719fb077d5104423366d9a63d**

Documento generado en 09/08/2022 11:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	080014053010-2022-00192-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADOS	YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ.
FECHA	09 de agosto de 2022

**Informe secretarial :** Señor Juez, al despacho renuncia de poder presentado por el Doctor MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar los documentos aportados por el Doctor MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por SYSTEMGROUP SAS, se observa que cumple lo reglamentado en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual establece:

***“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”***

Con respecto al nuevo poder otorgado por SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, en su calidad de apoderada general de SYSTEMGROUP SAS, a los Doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, no cumple con lo reglamentado en el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, el cual establece:

***“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.***

Con base a la anterior norma se aprecia que el nuevo poder otorgado proviene del correo electrónico [dependiente1@silvaabogados.com](mailto:dependiente1@silvaabogados.com) y no del correo [e.vitery@sngpl.com](mailto:e.vitery@sngpl.com), registrado en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

Así las cosas, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**Primero:** Aceptar la renuncia al mandato que hace el Doctor MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Negar reconocer personería a los Doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c00a33413b57cef3f9c1b48a52e967dcc50cf53fa3401e21523f65df450fe3**

Documento generado en 09/08/2022 11:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.  
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
RADICADO: 080014-053-010-2022-00293-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial, se procede a pronunciarse con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, mediante memorial de 8 de julio de 2022, contra el proveído proferido el día 17 de junio del mismo año, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia. En resumen, manifiesta:

*“Después de realizar extensas transcripciones de apartes normativos del Decreto 780 de 2016, artículo 1077 del Código de Comercio y de la Sentencia STC 195-2017 del 22 de noviembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia; concluye que la persona que se considere con derecho de hacer una reclamación de las facturas que corresponden a la prestación del servicio de salud, además de allegarlas, deberá aportar los documentos previstos en el Decreto 780 de 2016. Con el fin de constituir el título ejecutivo complejo. Por lo que considera que junto con la factura que se pretende ejecutar, no se aportaron la totalidad de los soportes necesarios que permitan concluir el cumplimiento de las normas mencionadas, que demuestre la existencia de una obligación a cargo de la sociedad demandada”.*

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

**“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente** las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Revisado los hechos constitutivos de la demanda, así como los documentos aportados como título ejecutivo, se logra constatar que la obligación se origina por la prestación del servicio de urgencias a víctimas de accidentes de tránsito, con cargo al seguro obligatorio SOAT. Establecido lo anterior, se considera que la parte actora podía optar por demandar ejecutivamente a la aseguradora, bien a través del contrato de seguro ciñéndose a las reglas propias establecidas en el artículo 1053 del Código de Comercio y demás normas concordantes, pero nada le impedía ejercer la acción cambiaria establecida en el artículo 772 y subsiguientes del código mercantil.

Igual análisis hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla:

*“De todo lo cual se deduce, en primer lugar, que para la atención en salud a este tipo de pacientes, no se requiere la previa existencia de un convenio o contrato entre la compañía aseguradora que expide el SOAT y las instituciones prestadoras de salud, pues estas últimas están obligadas por disposición legal a atender a estas*



víctimas y, en segundo lugar, que a pesar de derivar tal prestación de los servicios de salud de un contrato de seguros, el cobro aunque puede realizarse con fundamento en tal contrato de seguro, no es exclusivamente por esa vía, **pues el cobro se puede realizar también con sujeción a las normas de los instrumentos de cobro que prevé el Código de Comercio, entre estos, la factura de prestación de servicios o de venta.**

En este sentido, revisadas por la Sala las facturas anexadas como soporte de la ejecución, se encuentran contenidas como disponen las normas reglamentarias en un formato elaborado por la ejecutante entidad prestadora del servicio de salud con cargo al SOAT, acompañadas del resumen de las correspondientes epicrisis presentadas ante la compañía de seguros demandada, con unas facturas de ventas de servicios para reclamar su pago, tales facturas fueron glosadas por dicha empresa aseguradora, aceptadas algunas glosas y corregidas otras por parte de la entidad demandada, la que además efectuó un abono considerable a esas facturas, antes de la presentación de la demanda que dio origen a este proceso, y es así que tenemos que las facturas, aunque inicialmente tenían un valor global de \$1.723.683.550, por razón del abono efectuado antes de presentarse la demanda por valor de \$1.022.048.538, se redujo el monto de la obligación por ese hecho y por reconocimiento de glosas por valor de \$1.251.775 a un saldo insoluto de \$690.383.237, que es aquel por el cual se solicitó y se libró el mandamiento de pago<sup>1</sup>.

Cabe resaltar que la anterior providencia fue objeto de examen constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia, confirmada en segunda instancia por esta misma corporación, sin que se encontrara la decisión del tribunal como antojadiza, caprichosa y subjetiva, descartando presencia de vía de hecho que mereciera el amparo de los derechos invocados en sede de tutela<sup>2</sup>.

El artículo 774 del Código de Comercio, establece los requisitos de las facturas con fines cambiarios:

**“REQUISITOS DE LA FACTURA.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, sentencia 23 de enero de 2020.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve y Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de septiembre de 2020, M.P. Mauricio Lenis Gómez.



*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

**La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"**

De las facturas aportadas como título valor se constató que reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en la transcrita norma, además de haber sido aceptadas por la aseguradora demandada, sin acreditarse que haya objetado su contenido en el término oportuno.

Sobre el tópico, dispone el artículo 773 del Código de Comercio:

**"ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

**La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** *En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (...)"*

Para concluir, se tiene que el título ejecutivo soporte de la obligación aquí perseguida son las facturas cambiarias aportadas con la demanda, las cuales no se preocupó la aseguradora demandada en demostrar que hizo la respectiva reclamación en contra de su contenido, bien sea, a través de la devolución de las mismas o en su defecto, haciendo la respectiva reclamación dentro de los tres días siguientes a su recepción. Por lo que considera que se encuentran aceptadas y, por ende, es procedente su presentación a través de la presente acción cambiaria.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto se,

RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 17 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**Segundo:** De las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la sociedad demandada, mediante memorial recibido el 19 de junio de 2022, CORRASE traslado a la sociedad ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pidas las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9b1e9ebaebc1bfe14146e2592a6b45156bcf5a1b989cdb1d77c04b2d6e9997**

Documento generado en 09/08/2022 10:18:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00334-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO	ALBERTO ENRIQUE ORDOÑEZ FLOREZ
FECHA	09 de agosto de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$8.726.775
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$8.726.775</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SESTECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.726.775.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ef4bed4de9c44b24df7a386065931b27263ba9b11f25f624714fd823cd76fe**

Documento generado en 09/08/2022 11:45:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00334-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO	ALBERTO ENRIQUE ORDOÑEZ FLOREZ
FECHA	09 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 05 de julio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor del BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ALBERTO ENRIQUE ORDOÑEZ FLOREZ, por las sumas de: a) CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$111.979.800,00), contenida en el PAGARÉ número 6920090740. b) DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$12.688.403,00), contenida en PAGARÉ TC MASTER, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 26 de julio de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo [aeof@hotmail.com](mailto:aeof@hotmail.com), y la empresa de correos servientrega, certificó que destinatario abrió la notificación el día 07 de julio de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado ALBERTO ENRIQUE ORDOÑEZ FLOREZ.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SESTECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.726.775.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eb64d4b80a9d1be91fd34fc28e1a1744942581d1510d2b56f6c2f7856552e7**

Documento generado en 09/08/2022 11:45:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00439-00
DEMANDANTE	MANUEL SALVADOR TORRES ARCIA
DEMANDADO	PATRICIA DEL PILAR IZQUIERDO CARVAJALINO
FECHA	9 de agosto del 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó la dirección física y electrónica donde pueden ser citados los testigos solicitados en el acápite de prueba de la demanda (art. 6° Ley 2213 de 2022)
- No se indicó la dirección de notificaciones físicas y electrónicas del demandante (núm. 10°, art. 82 C.G.P. en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022).
- No se indicó la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada (núm. 10°, art. 82 C.G.P. en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022)
- Se debe acompañar certificado de tradición con vigencia no superior a un mes.
- Se debe acompañar certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, con vigencia para el presente año (núm. 3°, art. 26 C.G.P.).
- Los hechos no se encuentran debidamente enumerados (No. 5°, art. 82 C.G.P.).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b333f0103ed86cb0b89055c9574c107cd011fdffaa6751b8a0f9665dae03a**

Documento generado en 09/08/2022 10:18:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**